

mañanas, con explicaciones orales, en los talleres, establecimientos industriales y ferrocarriles, bajo un programa detallado de enseñanza y de trabajo que cada profesor someterá, con oportunidad, á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. La Secretaría de Fomento acordará con las otras Secretarías que tienen bajo su dependencia establecimientos nacionales apropiados á la práctica de los alumnos, y estipulará con las empresas ferrocarrileras é industriales, lo conducente á la admisión, enseñanza y trabajo de aprendizaje de dichos alumnos de la Escuela práctica de maquinistas.

10. Al terminar sus estudios los maquinistas que se dediquen á conductores de locomotivas, pasarán durante seis meses á practicar en las vías férreas en explotación, con cuyas empresas haga los arreglos conducentes la Secretaría de Fomento. Asimismo los alumnos que quieran perfeccionarse en el manejo de las máquinas empleadas en las minas, y en los establecimientos metalúrgicos, pasarán por tres meses á hacer la práctica respectiva en Pachuca ú otro lugar que al efecto les sea designado.

11. Habrá exámenes de recepción en todo tiempo para los alumnos que justifiquen haber terminado sus estudios teóricos y prácticos conforme se expresa en los artículos anteriores.

12. La Secretaría de Fomento, previo informe de la Dirección de la Escuela de Ingenieros, de haber sido aprobado el alumno en su examen de recepción, le expedirá el diploma que acredite su aptitud como maquinista práctico, debiendo llevar dicho diploma el retrato del interesado.

13. En cualquier período de la carrera podrán solicitar y obtener los alumnos un certificado de la aptitud reconocida que hubiesen adquirido en sus estudios y prácticas, como operarios de taller, y como empleados aptos para armar, desarmar, ajustar ó poner en movimiento los motores y las máquinas agrícolas ú otras.

14. La instrucción será enteramente gratuita y ni por las inscripciones, estudios, prácticas y exámenes podrá exigirse pago alguno á los alumnos.

15. Habrá profesores para las asignaturas análogas en los estudios teóricos y profesores para los cursos prácticos en cada año escolar.

Estos profesores y sus alumnos estarán en todo sujetos á las disposiciones reglamentarias que dicte el Director de la Escuela especial de Ingenieros, mientras se halle anexa á ésta la Escuela práctica de maquinistas.

16. Se establecen pensiones de práctica para los alumnos que se dediquen á maquinistas conductores de locomotivas.

17. Tanto en los exámenes parciales como en los de recepción, el Jurado se formará de tres profesores de la Escuela práctica de maquinistas, el que podrá ser integrado por los profesores de otras Escuelas Nacionales, y por personas reconocidamente prácticas, á elección del Director de la Escuela de Ingenieros.

La duración de los exámenes parciales será por lo menos de media hora, y la de los de recepción, del tiempo que se juzgue conveniente, á juicio del Jurado, ya sea de uno ó más actos sucesivos ó aislados.

18. En los exámenes parciales y en los de recepción, para la aprobación y calificación de los alumnos y para los de aplicación de los premios al fin de cada año escolar, se seguirán las mismas reglas que para los de la Escuela E. de Ingenieros.

México, Diciembre 30 de 1890.—*Pacheco.*

NÚMERO 11,065.

Diciembre 30 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Middleton Crawford ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina trituradora, aplicable con especialidad al tratamiento de los minerales de oro y plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 11,066.

Diciembre 30 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vicente Irizar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención al que denomina “Rámplon de doble efecto,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 11,067.

Diciembre 31 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Señala la duración de los estudios en la Escuela N. de Agricultura.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 18 de Diciembre actual, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1. El período de estudios de la Escuela nacional de Agricultura comenzará el 2 de Enero de cada año y terminará el 14 de Octubre siguiente, para los alumnos del 1.º al 4.º año que sigan la carrera de Ingeniero agrónomo y para todos los años de la carrera de Médico veterinario.

Para los alumnos del 5.º al 7.º año de la carrera de Ingeniero agrónomo, el período de estudios comenzará cada año el 1.º de Febrero y terminará el 14 de Octubre siguiente.

2. El período de exámenes parciales durará del 15 al 31 de Octubre.

3. En los meses de Noviembre y Diciembre de cada año y Enero del siguiente, se verificarán las prácticas parciales de los alumnos de 3.º al 7.º año de la carrera de Ingeniero agrónomo.

4. Sólo se interrumpirán las clases en los días marcados por el art. 22 de la ley de Instrucción pública vigente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1890.—*Pacheco.*—Al

NÚMERO 11,068.

Diciembre 31 de 1890.—Decreto del Gobierno y circular que lo acompañó.—Tarifa de Precios de terrenos baldíos en el bienio de 1891-1892.

Circular.—En cumplimiento de lo que previene el art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta

tarifa de precios de terrenos baldíos para el próximo bienio de 1891 y 1892.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885, 11 de Diciembre de 1886 y 21 de Diciembre de 1888, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor á que haya de sujetarse la enajenación de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó menos estimables.

Ahora, en la nueva tarifa, no obstante la notoria alza de precios que en general han obtenido los terrenos, como consecuencia natural del aumento de población y desarrollo de la agricultura, el Presidente de la República, con el objeto de alentar y proteger los denuncios de los baldíos, no ha querido hacer alteración en las cuotas señaladas en la última tarifa.

Para la debida inteligencia en la clasificación de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situación y elementos favorables para la agricultura ó explotación de alguna industria merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna producción tintórea y los que contengan criaderos de algunas de las substancias ó sales especificadas en el art. 10 del Código de Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y los que sean aprovechables en la cría de ganados, ó que puedan hacerse productivos sin gran gasto, ya en la agricultura ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase, serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por gran distancia á las vías de comunicación ó á los centros de consumo, ó por su posición expuesta á

deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite que como la calificación de la clase á que corresponda un terreno denunciado, tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á las circunstancias de idoneidad, la de lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotación de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere duda de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones, y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, quede sujeto á la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1890.—Pacheco.—Al...

Decreto.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República Mexicana, en el bienio de 1891 y 1892.

VALOR DE CADA HECTAREA.			
	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25	\$ 1 50	\$ 1 00
„ „ „ Campeche.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Coahuila.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Colima.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Chihuahua.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Durango.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Guanajuato.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ Guerrero.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Hidalgo.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ México.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ Michoacán.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Morelos.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ Nuevo León.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Oaxaca.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Puebla.....	3 35	2 35	1 50
„ „ „ Querétaro.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ San Luis Potosí.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Sinaloa.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Sonora.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Tabasco.....	2 00	1 50	1 00
„ „ „ Tamaulipas.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Tlaxcala.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
„ „ „ Yucatán.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
„ Territorio de Tepic.....	1 65	1 10	0 75
„ „ de la Baja California.....	0 65	0 40	0 25

NÚMERO 11,069.

Diciembre 31 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Julien Portier, Remy Chatel y Ulysse Daudé, han cumplido con los requisitos que establece en

sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de su invención para preparar y conservar la vainilla por medio del alcohol, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

De Enero á Diciembre de 1890.

1890

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NÚM. 10708.—	Enero	4.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	3
" 10709.—	"	4.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	"
" 10710.—	"	4.—Circular de la Administración General del Timbre. Se dan instrucciones á las oficinas del Timbre para el cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1889.....	4
" 10711.—	"	6.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	"
" 10712.—	"	7.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	"
" 10713.—	"	9.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	5
" 10714.—	"	11.—Circular de la Tesorería General.—Declara que los individuos dados de alta en el ejército en réemplazo de otros, no están sujetos al descuento que previene la circular de 11 de Mayo de 1889....	"
" 10715.—	"	15.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	"
" 10716.—	"	15.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.....	"
" 10717.—	"	15.—Circular de la Administración General del Timbre.—Prorroga el plazo para presentar las manifestaciones.....	6
" 10718.—	"	16.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Declara la caducidad de la concesión del ferrocarril de Guadalupe á Chapala ó á la Piedad.....	"
" 10719.—	"	16.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala el impuesto del timbre que debe pagar el tabaco de Virginia.....	"
" 10720.—	"	18.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo, relativo al establecimiento	"